



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Divisorio Material y/o venta de bien Inmueble seguido por EVARISTO RAUL RESTREPO ESTRADA contra JOSE CARLOS ARCINIEGAS CALVO y Otros. Rad: 2000131-03-005-2022- 00052-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante Evaristo Raúl Restrepo, mediante apoderado solicita que se declare la división material del predio urbano ubicado en la carrera lote 7 de la manzana H, de la carrera 14ª No 7E, - 06, de la urbanización Pontevedra de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-19211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda será inadmitida por adolecer de los siguientes requisitos formales de la demanda y algunos anexos necesarios para su viabilidad.

- 1) A la demanda no acompañó el trabajo de partición presentado ante el juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar.
- 2) Se observa que el demandante tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; encargado de regular la competencia por el factor cuantía que dice: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. En este caso, la parte actora no acompañó a la demanda el certificado catastral o el recibo de impuesto predial de la vigencia 2022, en el cual consta el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis,

para así determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el avalúo comercial anexo no suple tal exigencia legal.

- 3) En la demanda afirma que demanda vincula como demandada a ROSMERY ACINIEGAS QUINTERO, como heredera de Héctor Edgardo Arciniegas Espejero, pero no acompaña el registro notarial de nacimiento de la demandada ni el registro notarial de defunción del causante, que acredite el parentesco de consanguinidad y el hecho de la muerte de su progenitor. Tal como lo exige el art. 84 numeral segundo del C, G.P.
- 4) También se echa de menos el registro civil de defunción del causante José María Arciniegas Ustariz.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado JESUS RAMON DIAZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía 19.485.506 de. T.P. No 42.942 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

José

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL

CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica

por estado

No. _____ el

día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA

MARTÍNEZ

SECRETARIO.

Documento generado en 07/04/2022 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>